

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

WALESKA CARBIA DE  
GÓMEZ

Apelada

v.

TOMÁS ENRIQUE  
VILLAVEITIA

Apelante

KLAN201500396

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de  
Investigaciones de  
Bayamón

Caso número:  
QEA-14-080

Sobre:  
Carta de Derechos  
de las Personas de  
Edad Avanzada,  
Ley 121 de julio  
de 1986, según  
enmendada

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 17 de agosto de 2015.

Comparece ante nos Tomás Villaveitia Carreras (el apelante) mediante recurso de *certiorari* solicitando la revisión de la orden de protección emitida el 19 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Bayamón (TPI) al amparo de la Ley Núm. 121 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada.

Examinado el recurso ante nuestra consideración y de examinar minuciosamente la política pública gubernamental a favor de la protección de personas de edad avanzada según esbozada en la legislación especial que protege a

este grupo de personas, resolvemos confirmar la resolución recurrida.

**-I-**

El 25 de septiembre de 2014, la señora Waleska Carbia De Gómez (la señora Carbia) solicitó una orden de protección contra del apelante al amparo de la Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. secs. 341-347. En síntesis, alegó que el apelante la había insultado en el elevador del Condominio Plaza Real Caparra, donde ambos residen, y que tras ésta salir del mismo la siguió gritándole improperios, por lo que, temía por su seguridad. Tras evaluar la prueba ante sí, el foro de instancia emitió una orden de protección contra el apelante, en ausencia de éste, para que se abstuviera de "molestar, hostigar o perseguir, intimidar o amenazar o intervenir a la otra parte. Todo ello, ya sea personal o mediante terceros. Abstenerse a penetrar a lugares que frecuente la otra parte. No textos, emails, ni mensajes de voz o redes sociales. Entregar inmediatamente cualquier arma de fuego". El término de vigencia de la orden es desde el 25 de septiembre de 2014 a 14 de octubre de 2014.

El 14 de octubre de 2014, se celebró una vista formal ante la Sala Municipal del TPI de Guaynabo donde se denegó la expedición de la orden de protección solicitada.

En la misma, el foro primario concluyó lo siguiente:

ARCHIVO. UN SOLO INCIDENTE ENTRE LAS PARTES, EN EL CUAL AMBOS DISCUTIERON. NO REUNE LOS REQUISITOS QUE LA LEY 284 ESTABLECE PARA CONSTITUIR UN "PATRÓN DE ACECHO".

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2014, la señora Carbia solicitó nuevamente la expedición de una orden de protección en contra del apelante. Tras evaluar la prueba ante sí, el foro primario esbozó la siguiente determinación de hecho:

PETICIONADO ES VECINO DEL CONDOMINIO DONDE RESIDE LA PETICIONARIA. PETICIONADO SE ENCONTRÓ CON LA PETICIONARIA Y COMENZÓ A GRITARLE QUE ESTABA LOCA Y PILLA, QUE CUANDO LA LLEVARIAN A UN SITIO DE LOCOS. PETICIONADO LA MANOTEÓ Y SE LE PEGÓ GRITANDOLE. PETICIONARIA LE TIENE MIEDO, YA EL PETICIONARIO HA TENIDO PROBLEMAS CON VARIOS VECINOS. TIENE TEMOR DE SUFRIR DAÑO FISICO Y LA HA PRIVADO DE TENER TRANQUILIDAD.

A tal efecto, el TPI emitió la orden de protección solicitada con vigencia de 4 de diciembre de 2014 al 8 de enero de 2015 y citó a las partes para una vista el 8 de enero de 2015. El día de la vista, el TPI se abstuvo de entrar en los méritos del asunto y refirió el mismo a la Sala de Investigaciones del TPI de Bayamón. El 9 de enero de 2015, se le encontró causa al apelante por alteración a la paz y se le citó para juicio en su fondo el 10 de febrero de 2015. Por ello, el TPI extendió la vigencia de la orden de protección hasta el 19 de febrero de 2015. Tras varias solicitudes de transferencia de juicio por parte del apelante, el mismo quedó señalado para el 25 de marzo de 2015.<sup>1</sup>

Así las cosas, el 19 de febrero de 2015 se celebró la vista formal donde nuevamente se expidió una orden de

---

<sup>1</sup> Según surge del expediente ante nos, el 25 de marzo de 2015 el apelante se declaró culpable de haber cometido el delito de alteración a la paz contra la señora Carbia.

protección en contra del apelante. La misma tiene vigencia hasta el 19 de agosto de 2015. Es de esta orden que recurre el apelante. En la referida orden, el TPI emitió la siguiente determinación de hecho:

HAY CASO CRIMINAL PENDIENTE POR ALTERACION A LA PAZ CONTRA PETICIONADO. NO LE PERMITE TRANQUILIDAD NI DESCANSO ADECUADO A LA PETICIONARIA. MIRADAS, GESTOS, MOFAS INTIMIDANTES HACIA LA PETICIONARIA. COMENTARIOS Y COMUNICACIONES MEDIANTE CARTA QUE PROVOCAN INTIMIDACION. SI LAS PARTES COINCIDEN EN EL ASCENSOR, EL QUE LLEGUE DESPUES DEBE TOMAR OTRO ASCENSOR. EL CONDOMINIO DEBE ASIGNARLE OTRO ESTACIONAMIENTO AL PETICIONADO, PARA EVITAR QUE COINCIDAN. ESTO A SU VEZ, PERMITIRA MINIMIZAR LA CONTROVERSA.

Insatisfecho con esta determinación, el apelante presentó un recurso de apelación ante este Foro aduciendo la comisión de los siguientes errores por el TPI:

**Erró el Honorable Tribunal de Instancia al considerar unas alegaciones en controversia y otorgar una orden de protección bajo la Ley Núm 121, *supra*, cuando las mismas alegaciones ya habían sido consideradas y adjudicadas por otro juez de igual jerarquía bajo la Ley Núm 284, *supra*, y el remedio para revisar dicha determinación es el recurso de apelación.**

**Erró el Tribunal de Instancia al conceder una Orden de Protección bajo la Ley Núm. 121, *supra*, mejor conocida como "Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada", cuando las alegaciones en controversia están enmarcadas en una relación de Titular o Condómine vs. Junta de Directores al Amparo de la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, mejor conocida como la "Ley de Condominios".**

Oportunamente, la señora Carbia presentó su oposición al recurso. Con el beneficio de ambas partes, procedemos a resolver.

**-II-****-A-**

La norma general en cuanto a la apreciación de la prueba es que los tribunales apelativos le otorgan deferencia a las determinaciones de hechos que realizan los jueces de instancia. Pueblo v. Torres Rivera, 137 D.P.R. 630, 640-651 (1994); Pueblo v. Falcón Negrón, 126 D.P.R. 75, 79-80 (1990). El juez de instancia es quien tiene el beneficio de ver y escuchar el comportamiento, testimonio y la conducta de un testigo mientras declara. Por lo tanto, es quien está en mejor condición para aquilatar los testimonios. López v. Dr. Cañizares, 163 D.P.R. 119, 135-136 (2004); Levy v. Aut. Edif. Públicos, 135 D.P.R. 382, 400 (1994); Castro v. Meléndez, 82 D.P.R. 573, 576 (1961). La observación es el instrumento más útil para investigar la verdad. Pueblo v. Torres Rivera, *supra*, págs. 640-641; Pueblo v. Falcón Negrón, *supra*, págs. 79-81.

Si las determinaciones están sostenidas por la prueba que obra en el expediente, el tribunal no deberá intervenir con ellas, excepto cuando se demuestre pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co. of P.R., 180 D.P.R. 894, 916 (2011); Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 D.P.R. 31, 65 (2009); McConell v. Palau, 161 D.P.R. 734, 750 (2004); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 291 (2001).

Se presume que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente y corresponde al apelante demostrar lo contrario. Morán v. Martí, 165 D.P.R. 356, 367 (2005); Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 102, 107 (1974). Por lo tanto, la parte que impugna una decisión del juez de instancia, tiene la obligación de demostrar la incorrección de las determinaciones de hechos o la aplicación incorrecta del derecho. Quien solicita un remedio en el Tribunal de Apelaciones, tiene el peso de la prueba para demostrar que le asiste el derecho que reclama. Pueblo v. Román Mártir, 169 D.P.R. 809, 826 (2007).

**-B-**

La Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada, Ley 121 de 12 de julio de 1986, 8 L.P.R.A. sec. 341 *et al.*, garantiza como política pública que las personas de edad avanzada gocen de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales. 8 L.P.R.A. sec. 341.<sup>2</sup> **Esta legislación establece que toda persona de edad avanzada tiene el derecho a vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad, y libre de presiones, coacciones y manipulaciones por parte de familiares, personas particulares o del Estado.** 8 L.P.R.A. sec. 343(c) y (d). (Énfasis nuestro).

La sección 343 (u) de la Ley 121, *supra*, concede a las personas de edad avanzada el derecho a “[a]cudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos

---

<sup>2</sup> Una persona de edad avanzada es aquella que tiene sesenta o más años de edad. 8 L.P.R.A. sec. 342.

Civiles del Departamento de Justicia o a cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde resida para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido por ley o solicitar que se suspendan actuaciones que contravengan este capítulo o **solicitar una orden de protección por ser víctima de maltrato o conducta constitutiva de delito según tipificado en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial.**” (Énfasis suplido).

La Sección 346c de la Ley 121, *supra*, regula el procedimiento relacionado con la solicitud de la orden de protección. Por su parte, la Sección 346a de la Ley 121, 8 L.P.R.A. sec. 346a, establece que:

Cualquier persona de edad avanzada que haya sido víctima de maltrato o de conducta constitutiva de delito según tipificado en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal, por un agente del orden público, tutor, por funcionario público o cualquier persona particular interesada en el bienestar del envejeciente una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación o cualquier otro delito podrá emitir una orden de protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) ...

**(b) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con el ejercicio de los derechos que se le reconocen en este capítulo.**

(Énfasis suplido y citas omitidas).

La orden de protección podrá ser revisada en cualquier sala de superior jerarquía. 8 L.P.R.A. sec. 346b. Aunque la Ley 112, *supra*, no establece el término máximo para la vigencia de una orden de protección, el inciso (a) de la Sección 346f dispone que “[t]oda orden de protección debe establecer específicamente las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia.”

De otra parte, la Ley Núm. 121, *supra*, no exige un quantum de prueba específica para que proceda dictar una orden de protección. **El TPI puede emitir una orden de protección si “existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación o cualquier otro delito.** (Énfasis nuestro). 8 L.P.R.A. sec. 346(a).

### **-III-**

El apelante señaló en su escrito que no procedía emitir la orden de protección ya que el caso había sido previamente adjudicado por otro juez, por lo que, el remedio adecuado era un recurso de apelación. Igualmente, indicó que erró el foro de instancia al emitir la orden de protección a tenor de la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada cuando la controversia de autos se encontraba enmarcada en una relación de titular o condómine. No le asiste la razón al apelante. Veamos.

En el caso de autos, el foro de instancia ha tenido



múltiples oportunidades de evaluar las versiones de las partes a través de varias vistas con el fin de determinar si procede o no la expedición de una orden de protección. Tras escuchar las versiones de las partes, determinó la necesidad de dictar múltiples órdenes de protección en contra del apelante y estableció el término de su vigencia. No cabe la menor duda que el apelante tuvo múltiples oportunidades para presentar su versión de los hechos, la cual fue escuchada y rechazada por el foro primario. Cabe señalar que el apelante acabó declarándose culpable de haber cometido el delito de alteración a la paz contra la señora Carbia.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación del foro de instancia.

Notifíquese inmediatamente y adelántese vía fax o correo electrónico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones